

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Tratado Ejecutivo:

Tratado Internacional Ejecutivo - Ratificación del **Convenio N° 62 - “Acuerdo entre la República del Perú y el Estado de Palestina sobre la Supresión del Requerimiento de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Especiales”** (en adelante, el Acuerdo).

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 15 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Ingrid Letona Pereyra (Coordinadora) y Ángel Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 56, 57 y 118 inciso 11.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.
- 1.3. Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 1.4. Ley N° 26647, normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento de los Tratados celebrados por el Estado Peruano¹.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Del 18 al 24 de marzo de 2012, el Viceministro de Relaciones, señor José Rafael Eduardo Beraún Aranibar, realizó visitas oficiales a varios estados del Medio Oriente.

Así, el 20 de marzo de 2012 se realizó la Visita Oficial al Estado de Palestina, en el marco de la cual se suscribieron el Acuerdo y el “Memorando de Entendimiento de Mecanismos de Consultas Bilaterales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del a República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Palestina”.

- 2.2. El Acuerdo fue suscrito por el Viceministro de Relaciones Exteriores, señor José Rafael Eduardo Beraún Aranibar, quien en virtud de los Plenos Poderes otorgados por medio de la Resolución Suprema N° 068-2012-RE, del 15 de marzo de 2012, se considera que representa válidamente al Estado peruano. Esto último, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², de la cual Perú es Estado Parte, y en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE³.

¹ Mediante Oficio RE (LEG) N° 3-0-A-13, de fecha 15 de enero de 2015, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó a los encargados del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que el Capítulo IV estaría derogado tácitamente en atención a que la promulgación de la Ley N° 26647, dado que regularía en su integridad la materia referida en el mencionado capítulo.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 1, literal a).

- 2.3. La Dirección General de África, Medio Oriente y Países del Golfo del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), mediante el Memorandum (DAM) N° DAM0158/2012 de fecha 28 de marzo de 2012 solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo.
- 2.4. La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de la antes mencionada solicitud, emitió el Informe (DGT) N° 034-2012 de fecha 13 de julio de 2012 en el cual concluye que el Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de Tratado y que le corresponde seguir la vía simplificada para su perfeccionamiento interno⁴.
- 2.5. Siguiendo lo establecido en los artículos 57 y 118 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, posteriormente, el 3 de agosto de 2012, el Acuerdo fue ratificado por el Presidente de la República, señor Ollanta Moisés Humala Tasso, a través del Decreto Supremo N° 0038-2012-RE⁵, acto que fue refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Fortunato Rafael Roncagliolo Orbegoso.

3. SOBRE LOS TRATADOS EJECUTIVOS

De conformidad con los artículos 56⁶ y 57⁷ de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República debe aprobar, antes de la ratificación del Presidente de la República, los tratados que versan sobre:

- a) Derechos Humanos.
- b) Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- c) Defensa Nacional.
- d) Obligaciones Financieras del Estado.
- e) Creación, modificación o supresión de tributos.
- f) Exigencia de modificación o derogación de alguna ley o bien que requieran medidas legislativas para su ejecución.

³ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MRE). Decreto Supremo N° 031-2007-RE, "Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo", artículo 2. Lima, 21 de mayo de 2007.

⁴ A efectos de sustentar su informe, la Dirección General de Tratados evaluó las opiniones sobre el Acuerdo elaboradas por dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).

⁵ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MRE). Decreto Supremo N° 038-2012-RE. Lima. 3 de agosto de 2012. Consulta: 30 de mayo de 2017. <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ratifican-acuerdo-suscrito-con-el-estado-de-palestina-sobre-decreto-supremo-n-038-2012-re-823710-4/>

⁶ "Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

⁷ "Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. (...)"

Sin embargo, en todos aquellos supuestos diferentes a los mencionados, el Presidente de la República puede válidamente celebrar o ratificar tales Tratados Internacionales sin la aprobación previa del Congreso de la República, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

4. CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

4.1 El Acuerdo en cuestión tiene como objeto permitir que los portadores de pasaportes diplomáticos y especiales, nacionales de la República del Perú y del Estado de Palestina, puedan ingresar al territorio de la otra Parte sin necesidad de cumplir con el requisito de solicitar visa.

4.2 El Acuerdo consta de doce (12) artículos, en los que se establece, esencialmente, lo siguiente:

- En el artículo 1 del Acuerdo se establecen los tipos de pasaportes, respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones del mismo. Así, se señala que se considerarán los pasaportes diplomáticos y especiales expedidos por ambas Partes.
- En el artículo 2 se señala que los nacionales de ambas Partes podrán ingresar al territorio de la otra sin necesidad de cumplir con el requisito de solicitar visa y sin realizar el pago de las tasas respectivas por un período de tiempo continuo o varias estadias que no excedan los noventa (90) días en un lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha del primer ingreso.
- En el Acuerdo se indica que los portadores de los pasaportes diplomáticos y especiales, que se encuentren acreditados en misiones diplomáticas o consulares en el territorio de la otra Parte, así como su cónyuge, sus hijos menores de 18 años y sus hijos menores de 28 años que vivan y dependan económicamente de sus padres, también podrán ingresar al territorio de la otra Parte sin el requerimiento de visa. Estos podrán extender la duración de su estadía al haber expirado el período de su acreditación, luego de la aprobación de las autoridades competentes en la otra Parte, de conformidad con las disposiciones legales en vigor.
- El Acuerdo no exonera a los nacionales de ambas Partes de su compromiso con respecto a la legislación aplicable en el territorio de la otra Parte en el tiempo que dure su estadía. Además, las Partes se reservará el derecho a denegar el ingreso o dar por terminada la estadía de las personas consideradas como no deseables sin mencionar la razón específica.

5. CALIFICACIÓN

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en tanto: (i) ha sido celebrado por escrito entre entes dotados de subjetividad internacional; (ii) origina derechos y obligaciones jurídicas; y (iii) se rige por las disposiciones del Derecho Internacional.

Cabe precisar que el mencionado Acuerdo no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República, por lo que cumple con los requisitos del Derecho peruano para ser considerado un "Tratado Internacional Ejecutivo" conforme a lo señalado en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así, corresponde su perfeccionamiento conforme al Derecho peruano.

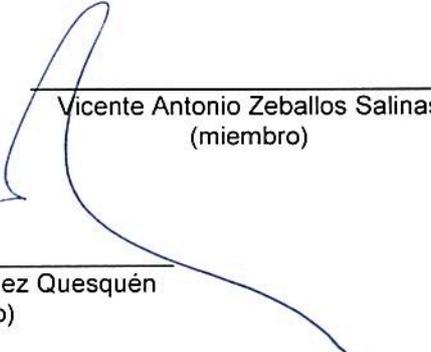
6. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo mediante el cual se ratifica el "Acuerdo entre la República del Perú y el Estado de Palestina sobre la Supresión del Requerimiento de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Especiales", ratificado por Decreto Supremo N° 038-2012-RE de fecha 3 de agosto de 2012, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56° y 57° de la Constitución Política y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

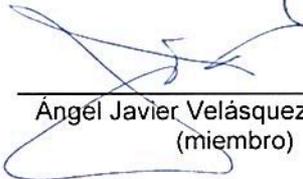
Lima, 15 de mayo de 2017



María Ursula Ingrid Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)



Ángel Javier Velásquez Quesquén
(miembro)